

**MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO
Y COMUNICACIONES**

Dirección General de Transportes Terrestres. Suspensión de concurso. 30637
Aeropuertos Nacionales. Concurso para contratar el servicio de limpieza. 30638

ADMINISTRACION LOCAL

Diputación Provincial de Lérida. Concurso para elaboración de un estudio técnico. 30638
Ayuntamiento de Barcelona. Concurso-subasta de obras. 30638

	PAGINA
Ayuntamiento de Cartagena. Concurso para contratar el suministro de discos.	30639
Ayuntamiento de Castelldefels (Barcelona). Contratación de servicio de limpieza.	30639
Ayuntamiento de Cotes (Valencia). Concurso para adjudicación de trabajo.	30639
Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros (Zaragoza). Subasta de suelo rústico.	30640
Ayuntamiento de Plasencia (Cáceres). Concurso para concesión de servicio de autobuses urbanos.	30640
Ayuntamiento de San Cristóbal de la Laguna (Tenerife). Subasta de obras.	30640
Ayuntamiento de San José (Baleares). Concurso-subasta de obras.	30640
Cabildo Insular de Gran Canaria. Concurso de obras.	30640

Otros anuncios

(Páginas 30641 a 30647)

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30205 *CONFLICTO positivo de competencia número 220 y 230/81 (acumulados), interpuesto por el Gobierno contra el Decreto 39/1981, de 2 de marzo, del Gobierno Vasco, sobre creación y organización del Registro de Convenios Colectivos de Trabajo.*

El Tribunal Constitucional por Auto de 18 de diciembre del presente año, dictado en el conflicto positivo de competencia, interpuesto por el Abogado del Estado en representación del Gobierno contra el Decreto del Gobierno Vasco 39/1981, de 2 de marzo, sobre creación y organización del Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, ha acordado levantar la suspensión del Decreto 39/1981 del Gobierno Vasco, antes mencionado, que fue acordada por providencia de 4 de agosto pasado, al haber transcurrido el plazo de cinco meses sin haberse dictado sentencia, suspensión que fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 10 de agosto del presente año y en el «Boletín Oficial del País Vasco» del día 13 del mismo mes de agosto.

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Madrid, 18 de diciembre de 1981.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

30206 *REAL DECRETO 3182/1981, de 13 de noviembre, por el que se regulan las facultades profesionales de los Diplomados en Ciencias Empresariales.*

El Real Decreto ochocientos setenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de veintiséis de abril, que aprobó el Estatuto de las Actividades Profesionales de los Economistas y de los Profesores y Peritos Mercantiles, preveía la necesidad de que en el futuro fueran objeto de la correspondiente especificación legal las facultades profesionales de los diplomados en Estudios Empresariales, hoy diplomados en Ciencias Empresariales.

De otra parte, extinguidos ya los planes de estudios correspondientes a las antiguas Escuelas de Comercio y creada en la Ley General de Educación de mil novecientos setenta la titulación de Diplomado en Ciencias Empresariales que, dentro de la Universidad vino a sustituir a la antigua de Profesor Mercantil, son varias las promociones de estos titulados que han culminado sus estudios y nutren un colectivo que reclama urgentemente la regulación de sus derechos y competencias en el ámbito profesional.

Consciente la Administración de esta necesidad, se constituyó, por acuerdo del Consejo de Ministros del día dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cinco, una Comisión interministerial con la finalidad de proceder a la delimitación de competencias profesionales de los diplomados en Ciencias Em-

presariales. Los trabajos de dicha Comisión, en la que se hallaban representados las instituciones y organismos que guardan relación con la vida mercantil, concluyeron en mil novecientos setenta y siete con una propuesta de Estatutos que coincidía esencialmente con la parte del Estatuto del Economista aplicable a este nivel académico, razón por la que, en aras de un principio de congruencia, se ha estimado más oportuno reconocer en favor de los nuevos titulados en Ciencias Empresariales las mismas facultades que el Real Decreto ochocientos setenta y uno/mil novecientos setenta y siete señala como propias del Profesor Mercantil, diferenciándolas de las que correspondan a los titulados en Enseñanza Superior.

A tal efecto se propone el presente Decreto, que ha sido informado por el Consejo General de Colegios de Economistas, Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles e Instituto de Censores Jurados de Cuentas.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Uno. Las funciones profesionales, competencia y facultades que el Real Decreto ochocientos setenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de veinticuatro de abril, reconoce en sus títulos III y V como propias de los Profesores Mercantiles podrán ser igualmente ejercidas por los diplomados en Ciencias Empresariales.

Dos. Los casos en que la Ley exija para el ejercicio profesional título de Enseñanza Superior quedarán reservados en exclusiva a los Economistas (Doctores y Licenciados en Ciencias Económicas o Empresariales, Actuarios de Seguros e Intendentes Mercantiles).

Dado en Madrid a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

30207 *REAL DECRETO 3183/1981, de 29 de diciembre, por el que se aprueba la tabla de vigencias de los preceptos afectados por la Ley 40/1981, de 28 de octubre, por la que se aprueban determinadas medidas sobre régimen jurídico de las Corporaciones Locales.*

La Ley cuarenta/mil novecientos ochenta y uno, de veintiocho de octubre, por la que se aprueban determinadas medidas sobre régimen jurídico de las Corporaciones Locales, ha introducido diversas modificaciones en el ordenamiento local en materia de régimen de acuerdos, función pública local, régimen presupuestario, ingresos locales y reclamaciones económico-administrativas.

La disposición derogatoria de la citada Ley cuarenta/mil novecientos ochenta y uno, de veintiocho de octubre, dispone que el Gobierno proceda a la publicación de una tabla de vigencias.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Administración Territorial, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda expresamente derogado a partir del doce de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, fecha de entrada en vigor de la Ley cuarenta/mil novecientos ochenta y uno, de veintiocho de octubre, el Real Decreto-ley tres/mil novecientos ochenta y uno, de dieciséis de enero, por el que se aprueban determinadas medidas sobre régimen jurídico de las Corporaciones Locales.

Artículo segundo.—Mantienen su vigencia, en cuanto no se opongan a la Ley cuarenta/mil novecientos ochenta y uno, de veintiocho de octubre, las siguientes disposiciones de aplicación y desarrollo del citado Real Decreto-ley tres/mil novecientos ochenta y uno, de dieciséis de enero:

El Real Decreto ciento ochenta y seis/mil novecientos ochenta y uno, de cinco de febrero, por el que se determinan los órganos de la Administración del Estado a los que deberán remitirse los acuerdos y actos de las Corporaciones Locales y a los que corresponderá, en su caso, el ejercicio de las facultades de suspensión a que se refiere el artículo octavo del Real Decreto-ley tres/mil novecientos ochenta y uno, de dieciséis de enero, debiendo entender que la referencia que en el mismo se hace a preceptos del Real Decreto-ley tres/mil novecientos ochenta y uno, de dieciséis de enero, debe serlo a los correspondientes preceptos de la Ley cuarenta/mil novecientos ochenta y uno de veintiocho de octubre.

El Real Decreto mil doscientos sesenta y dos/mil novecientos ochenta y uno, de cinco de junio, por el que se desarrollan y aplican algunas de las medidas adoptadas por el Real Decreto-ley tres/mil novecientos ochenta y uno, de dieciséis de enero, debiendo entenderse que las referencias que en el mismo se hacen al mencionado Real Decreto-ley tres/mil novecientos ochenta y uno deben serlo a los correspondientes preceptos de la Ley cuarenta/mil novecientos ochenta y uno.

El Real Decreto mil doscientos sesenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de cinco de junio, por el que se crea una Comisión Gestora para el régimen transitorio de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

El Real Decreto mil seiscientos setenta y tres/mil novecientos ochenta y uno, de tres de julio, por el que se regula el régimen de los planes provinciales de obras y servicios.

El Real Decreto dos mil setecientos cuarenta y nueve/mil novecientos ochenta y uno de diecinueve de octubre, por el que se desarrolla la disposición final tercera del Real Decreto-ley tres/mil novecientos ochenta y uno, de dieciséis de enero, sobre creación de una Central de Riesgos de las Corporaciones Locales.

La Orden de la Presidencia del Gobierno de doce de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, por la que se aclara el alcance del artículo sexto del Real Decreto-ley tres/mil novecientos ochenta y uno, de dieciséis de enero, que establece los límites cuantitativos de la contratación directa por las Corporaciones Locales, debiendo entenderse que la referencia que en la misma se hace al artículo sexto del Real Decreto-ley tres/mil novecientos ochenta y uno debe serlo al artículo sexto de la Ley cuarenta/mil novecientos ochenta y uno.

El Real Decreto dos mil seiscientos ochenta y nueve/mil novecientos ochenta y uno, de trece de noviembre, por el que se dictan normas complementarias en relación con los planes provinciales de obras y servicios.

Artículo tercero.—Quedan derogadas por la Ley cuarenta/mil novecientos ochenta y uno, de veintiocho de octubre, las disposiciones y preceptos que a continuación se expresan y en la forma que se determina:

El artículo primero de la Ley cuarenta/mil novecientos ochenta y uno deroga los siguientes preceptos:

Artículos doscientos noventa y ocho y doscientos noventa y nueve de la Ley de Régimen Local de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo ciento ochenta y nueve del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, en cuanto a la distinción entre primera y segunda convocatoria, que tenían con anterioridad un régimen de quórum distinto.

Artículos ciento noventa y cuatro y ciento noventa y ocho del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

El artículo segundo deroga los siguientes preceptos:

Artículo trescientos dos de la Ley de Régimen Local de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo doscientos veintiséis, dos, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo doscientos veintiséis-tres del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, en cuanto al concepto de mayoría relativa.

El artículo tres punto uno deroga los siguientes preceptos:

Artículo trescientos tres de la Ley de Régimen Local de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, y, en

cuanto al quórum que en ellos se establece, todos aquellos preceptos, cualquiera que sea la disposición de carácter general en que se encuentren contenidos, que exijan el quórum de las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal de miembros de las Corporaciones Locales, u otro superior, para la validez de los acuerdos que se adopten sobre materias distintas a las específicamente determinadas en el apartado uno del artículo tercero de la Ley cuarenta/mil novecientos ochenta y uno. Específicamente cabe citar como derogados, en cuanto al quórum de adopción de acuerdos, los siguientes preceptos:

De la Ley de Régimen Local de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco

Artículos ciento sesenta y ocho d), en cuanto a los proyectos de municipalización de servicios en régimen de libre concurrencia: ciento noventa y tres, siendo exigible el quórum de la mayoría absoluta legal; ciento noventa y cinco, dos, siendo de aplicación el quórum establecido en el artículo tercero, dos, c), de la Ley cuarenta/mil novecientos ochenta y uno; seiscientos noventa y siete y setecientos noventa y uno, dos, siendo exigible el quórum de la mayoría absoluta legal.

Del Real Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre

Artículo ciento setenta, uno, siendo exigible para todas las operaciones aludidas en el mismo, incluido el aval, el quórum de la mayoría absoluta legal.

Del Real Decreto tres mil cuarenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de seis de octubre

Artículo trece, dos.

De la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido aprobado por Real Decreto mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de nueve de abril

Artículos cuarenta y nueve punto dos y tres y cincuenta, siendo exigible el quórum de la mayoría absoluta legal.

Del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos

Artículos doscientos cuarenta y ocho, siendo exigible el quórum de la mayoría absoluta legal; trescientos cinco, siendo exigible el quórum de la mayoría absoluta legal, y trescientos cuarenta, siendo exigible el quórum de la mayoría absoluta legal.

Del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, de veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco

Artículos setenta y cinco punto tres y ochenta punto dos, siendo exigible el quórum de la mayoría absoluta legal; ochenta y dos, siendo exigible el quórum de la mayoría absoluta legal; noventa y seis punto uno y ciento uno punto dos, siendo de aplicación el quórum establecido en el artículo tercero, dos, c), de la Ley cuarenta/mil novecientos ochenta y uno.

Del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, de diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco

Artículo noventa y ocho punto seis, siendo de aplicación el quórum establecido en el artículo tercero, uno, e), de la Ley cuarenta/mil novecientos ochenta y uno, o en el artículo tercero, dos, d) de la misma Ley, según corresponda.

Del Reglamento de Haciendas Locales, de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos

Artículo ciento cuarenta y nueve, dos.

De la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales, anexa al Reglamento de Haciendas Locales, de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos

Regla ochenta y dos punto dos, siendo exigible el quórum de la mayoría absoluta legal.

El artículo tres punto dos deroga el siguiente precepto:

Artículo seiscientos ochenta y uno de la Ley de Régimen Local de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

El artículo quinto deroga los siguientes preceptos:

Artículos veintisiete, dos, a), en cuanto a la autorización por la Dirección General de Administración Local de los acuerdos de las Corporaciones Locales referentes a la fijación de las plantillas orgánicas; veintiocho punto tres, en cuanto a la intervención del Ministerio del Interior (hoy de Administración Territorial); veintinueve punto uno en cuanto a la intervención de la Dirección General de Administración Local, y veintinueve punto dos; ochenta y siete punto cuatro, en cuanto al visado de la Dirección General de Administración Local, noventa y seis, dos y tres, en cuanto a las autorizaciones de la Dirección General de Administración Local, y ciento cinco punto uno, en cuanto a la autorización de la Dirección General de Adminis-

tración Local, todos ellos del Real Decreto tres mil cuarenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de seis de octubre.

Artículos trece punto uno, en cuanto a la remisión a la Dirección General de Administración Local de la certificación del acuerdo trece punto dos; y catorce, del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículos seiscientos setenta y seis, d), de la Ley de Régimen Local de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo ciento ochenta y dos del Reglamento de Haciendas Locales de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo cinco punto uno, párrafo segundo, del Decreto seiscientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y cinco, de veintiuno de marzo.

Artículo tres punto tres del Decreto seiscientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y cinco, de veintiuno de marzo.

El artículo sexto deroga las siguientes disposiciones y preceptos:

Artículo ciento diecisiete punto uno, cuarta, del Real Decreto tres mil cuarenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de seis de octubre.

Real Decreto mil doscientos uno/mil novecientos setenta y ocho, de dos de junio.

Artículo sesenta y uno de la Ley Especial para el Municipio de Madrid, texto articulado aprobado por Decreto mil seiscientos setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de once de julio, en cuanto a la cuantía de la contratación directa.

El artículo séptimo deroga el siguiente precepto:

Artículo ciento catorce punto uno, primero, del Real Decreto tres mil cuarenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de seis de octubre, modificado en cuanto al órgano competente para ejercer las facultades excepcionales establecidas en el mismo.

El artículo octavo deroga los siguientes preceptos, en relación con el artículo cuarto:

Artículos trescientos sesenta y dos, trescientos sesenta y tres, trescientos sesenta y cuatro, trescientos sesenta y cinco, trescientos sesenta y seis, trescientos sesenta y ocho, cuatrocientos trece punto cuatro y setecientos veintiocho punto uno, a) de la Ley de Régimen Local de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo doscientos treinta y dos punto tres, trescientos veintisiete a) y b), trescientos veintiocho, trescientos veintinueve, trescientos treinta, trescientos treinta y uno y trescientos treinta y dos del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo ciento ochenta y uno del Reglamento de Haciendas Locales de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, en cuanto a la advertencia de ilegalidad a los efectos de la suspensión de los acuerdos por el Gobernador Civil.

Artículo doscientos veinticuatro punto uno de la Ley del Suelo, texto refundido aprobado por Real Decreto mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de nueve de abril.

El artículo diez deroga los siguientes preceptos:

Artículo sesenta y uno punto uno del Real Decreto tres mil cuarenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de seis de octubre.

Artículo noventa del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

El artículo doce punto uno deroga los siguientes preceptos:

Artículos seiscientos setenta y cinco, seiscientos noventa, seiscientos noventa y cuatro, seiscientos noventa y cinco, seiscientos noventa y seis, seiscientos noventa y siete al seiscientos uno y seiscientos cuatro de la Ley de Régimen Local de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículos ciento noventa y cuatro, ciento noventa y ocho al doscientos diez y doscientos catorce punto tres del Reglamento de Haciendas Locales de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículos setenta y seis al ochenta y cuatro del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículos ciento noventa y dos y ciento noventa y cuatro punto tres de la Ley del Suelo, texto refundido aprobado por Real Decreto mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de nueve de abril.

Disposición transitoria octava del Real Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre.

Artículos once punto uno y veinte del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de julio, en lo que se

refiere a los presupuestos de urbanismo y especiales y a los presupuestos extraordinarios, respectivamente.

El artículo doce punto dos deroga el siguiente precepto:

Artículo seiscientos setenta y ocho punto uno de la Ley de Régimen Local de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

El artículo doce punto cuatro deroga los siguientes preceptos:

Artículo setecientos cuatro de la Ley de Régimen Local de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículos ciento noventa y dos y ciento noventa y cuatro punto tres de la Ley del Suelo, texto refundido aprobado por Real Decreto mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de nueve de abril.

El artículo trece punto uno deroga el siguiente precepto:

Artículo ciento ochenta y cinco del Reglamento de Haciendas Locales de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

El artículo trece punto dos deroga el siguiente precepto:

Artículo seiscientos ochenta y ocho de la Ley de Régimen Local de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

El artículo catorce punto uno deroga los siguientes preceptos:

Artículos seiscientos ochenta y dos punto uno, seiscientos ochenta y tres punto dos, seiscientos ochenta y cinco, seiscientos ochenta y seis y seiscientos ochenta y siete de la Ley de Régimen Local de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco. El apartado uno del artículo seiscientos ochenta y tres y el artículo seiscientos noventa y dos deben entenderse derogados en su referencia al Delegado de Hacienda como órgano competente para resolver las reclamaciones.

Artículo ciento ochenta y nueve del Reglamento de Haciendas Locales de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

El artículo quince deroga los siguientes preceptos:

Artículos ciento noventa y cinco y ciento noventa y uno del Reglamento de Haciendas Locales de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

El artículo dieciséis, en su conjunto, deroga los siguientes preceptos:

Artículo seiscientos noventa y uno punto cuatro de la Ley de Régimen Local de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo veintidós de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio, sobre modificación parcial del Régimen Local.

El artículo dieciséis punto uno deroga el siguiente precepto:

Artículo seiscientos noventa y uno punto uno de la Ley de Régimen Local de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco. El apartado dos debe entenderse modificado en cuanto que los expedientes a que se refiere pueden realizarse también por existencia de mayores ingresos.

El artículo dieciséis punto dos deroga los siguientes preceptos:

Artículos seiscientos noventa y uno punto tres y seiscientos noventa y uno punto cinco de la Ley de Régimen Local de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Los artículos dieciocho, diecinueve y veinte derogan los siguientes preceptos:

Artículos cuatrocientos setenta y cuatro, en cuanto a la autorización del Gobernador Civil, setecientos veintidós, setecientos veintitrés, setecientos veinticinco y setecientos veintiséis de la Ley de Régimen Local de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco y disposiciones reglamentarias que los desarrollen.

El artículo veintiuno deroga el siguiente precepto:

Artículo ochenta y uno punto uno, inciso inicial, del Real Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre, en cuanto que las cuotas del Impuesto establecidas en dicho artículo tienen el carácter de mínimas y, en todo caso, obligatorias.

El artículo veintidós deroga el siguiente precepto:

Artículo ciento doce del Real Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre.

El artículo veinticuatro deroga parcialmente el siguiente precepto:

Artículo quinto del Estatuto para las Cajas de Ahorro Popular de catorce de marzo de mil novecientos treinta y tres, en cuanto a las exenciones tributarias locales concedidas, en la forma que establece el mencionado artículo veinticuatro de la Ley cuarenta/mil novecientos ochenta y uno.

El artículo veinticinco deroga el siguiente precepto:

Artículo veintiséis punto uno del Real Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre.

El artículo veintiséis deroga los siguientes preceptos:

Artículo treinta y siete punto uno del Real Decreto dos mil setecientos noventa y cinco/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, sobre Reclamaciones Económico-Administrativas, en cuanto suprime el recurso de alzada en la materia a que se refiere el artículo veintiséis de la Ley cuarenta/mil novecientos ochenta y uno.

Artículo setecientos veintinueve de la Ley de Régimen Local de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

El artículo veintiséis punto uno deroga los siguientes preceptos:

Artículos seiscientos ochenta y siete y seiscientos noventa y uno punto seis de la Ley de Régimen Local de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo ciento noventa y dos del Reglamento de Haciendas Locales, de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

El artículo veintiséis punto dos deroga parcialmente el siguiente precepto:

Artículo ciento ocho punto dos del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, aprobado por Real Decreto mil novecientos noventa y nueve/mil novecientos ochenta y uno, de veinte de agosto, en cuanto al plazo.

Artículo cuarto.—Quedan asimismo derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la Ley cuarenta/mil novecientos ochenta y uno, de veintiocho de octubre.

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

MINISTERIO DE JUSTICIA

30208

ORDEN de 29 de diciembre de 1981 por la que se regula la adquisición de impresos y la petición y entrega por correo y otros procedimientos de determinadas certificaciones del Ministerio de Justicia.

Ilustrísimos señores:

Los certificados de antecedentes penales, actos de última voluntad y denominación de sociedades mercantiles se obtienen tradicionalmente, previa adquisición del oportuno impreso, en la sede del Ministerio de Justicia. Mas un crecimiento progresivo de su demanda ha venido a congestionar el sistema, lesionando especialmente a solicitantes de fuera de Madrid, que no pueden por sí mismos gestionar su interés.

Cierto que tal situación es inevitable por la propia naturaleza del Registro, necesariamente unificado. Pero debe también mejorarse, reduciendo las molestias a lo imprescindible.

Por ello, se hace preciso arbitrar un sistema que, sin merma de las garantías actualmente existentes en la certificación, resuelva los problemas planteados de acuerdo con principios de economía, celeridad, eficacia y descentralización, que deben presidir todo procedimiento administrativo, y con el permanente propósito de mejorar las relaciones de los administrados con el Departamento de Justicia.

Precisamente con tal fin, la Orden ministerial de 20 de marzo de 1981 ideó la implantación de peticiones y envío por correo de tales certificados, si bien razones técnicas de diversa índole aconsejaron su suspensión temporal, acordada por Orden ministerial de 18 de septiembre último.

Superadas las dificultades surgidas, procede poner en práctica el sistema establecido, sin perjuicio de ulteriores mejoras que la experiencia vaya aconsejando.

Asimismo, y con tal objeto, se ha convenido con «Tabacalera, S. A.», previa autorización del Ministerio de Hacienda,

la distribución por todo el territorio nacional de los impresos oficiales pertinentes, incluidos los correspondientes sobres normalizados para remitir la solicitud y recibir el certificado.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Podrán solicitarse y expedirse por correo las certificaciones de los Registros Generales del Ministerio de Justicia que a continuación se expresan:

- Registro Central de Penados y Rebeldes (Antecedentes Penales).
- Registro General de Actos de Última Voluntad.
- Registro General de Sociedades Mercantiles (Denominaciones).

Art. 2.º La petición deberá hacerse en impresos oficiales, que se adquirirán en las Expendedurías de Tabacos y Efectos Timbrados (Estancos), al precio señalado en el anexo de la presente Orden, cuya modificación se hará con esta misma publicidad. Junto con el impreso se adquirirán sendos sobres normalizados, uno para el envío de la solicitud y otro para la remisión del certificado solicitado. En cada sobre no podrá incluirse más que una solicitud.

Art. 3.º Los impresos, debidamente cumplimentados y reintegrados, y dentro del sobre correspondiente, debidamente cerrado, se depositarán en los buzones situados al efecto en el Ministerio de Justicia, o bien, se dirigirán por correo al Registro concreto a que se refieran, de los enumerados en el artículo 1.º

En todos los supuestos, la solicitud se rellenará, necesariamente, a máquina o con letra de imprenta y se acompañará del sobre postal franqueado conteniendo la dirección del destinatario interesado.

Art. 4.º En el caso de certificados de actos de última voluntad, deberá adjuntarse, además, un certificado de defunción original o fotocopia legitimada ante Notario, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º del anexo II del Reglamento Notarial, y no podrán tramitarse peticiones hasta que haya transcurrido el plazo de quince días, a contar desde la fecha de fallecimiento. No obstante, si a pesar de ello se realizasen peticiones antes de plazo, no se expedirá el certificado de actos de última voluntad hasta que haya transcurrido aquél.

Se devolverán los certificados de defunción expedidos en el extranjero que no reúnan los requisitos legales para su fehicencia en España. Asimismo se devolverán las peticiones que no reúnan los requisitos establecidos en el citado anexo II (extractados en las instrucciones del correspondiente impreso de solicitud).

Art. 5.º Si se tratare de antecedentes penales y el certificado fuese positivo, únicamente se cursará si coinciden los datos del sobre con los de la persona a que la certificación se refiera.

Art. 6.º Las peticiones que reúnan los requisitos exigidos serán cumplimentadas dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde su recepción en el Ministerio.

Art. 7.º Con independencia de lo dispuesto en el artículo 4.º, las peticiones que no reúnan los requisitos establecidos por esta Orden ministerial o que contengan enmiendas, tachaduras o errores serán devueltas al interesado en el sobre recibido.

En cualquier supuesto de devolución, se incluirá una nota indicativa del motivo de la misma y, en su caso, un cajetín expreso de la anulación.

Art. 8.º Cuando al rellenarlo se estropee algún impreso o se cometa por el solicitante algún error en su formalización, podrá conarse por otro en las dependencias correspondientes de expedición, abonándose sólo el valor neto que figura en el anexo más el precio del juego de sobres. El canje será asimismo aplicable a los supuestos de devolución del impreso anulado conforme a lo previsto en el artículo 7.º

Art. 9.º Lo dispuesto en esta Orden se entiende sin perjuicio de la posibilidad de solicitar y obtener los certificados correspondientes por los medios habituales de gestión personal o delegada prevista en las disposiciones vigentes.

Art. 10. La presente Orden entrará en vigor el 1 de enero de 1982.

Art. 11. Queda derogada la Orden ministerial de 20 de marzo de 1981.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 29 de diciembre de 1981.

CABANILLAS GALLAS

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de los Registros y del Notariado, Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia y Jefes de los Registros Central y Generales del Ministerio.